DE LOS ALCAHUETES.

PARTIDA 7ª, TIT. XXII.

De los Alcahuetes.

N. 4944. INTRODUCCION AL TITULO.

Alcahuetes son vna manera de gente, de que viene mucho mal a la tierra. Ca por sus palabras dañan a los que los creen, e los traen al pecado de luxuria. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las maneras de fornicio, queremos dezir en este, de los Alcahuetes, que son ayudadores del pecado. E mostraremos, que quiere dezir Alcahuete. E quantas maneras son dellos. E que daños nascen dellos. E de sus fechos. E quien los puede acusar. E ante quien. E que pena merecen, despues que les fuere prouada la alcahueteria.

N. 4945. LEY I.

Que quiere dezir Alcahuete, e quantas maneras son dellos, e que daño nace dellos.

Leno, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como alcahuete, que engaña las mugeres, sosacando, e faziendolas fazer maldad de sus cuerpos. E son cinco maneras de alcahuetes. *La primera es*, de los vellacos malos que guardan las putas, que están publicamente en la puteria, tomando su parte de lo que ellas ganan. *La segunda*, de los que andan por trujamanes alcahotando las mugeres, que estan en sus casas, para los varones, por algo que dellos resciben. *La tercera es*, quando los omes tienen en sus casas, captiuas, o otras mozas, a sabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que assi ganaren. *La cuarta es*, quando el ome es tan vil, que el alcahueta a su muger *. La quinta es, quando alguno consiente que alguna muger casada, o otra de buen lugar, faga fornicio en su casa, por algo que le den, maguer non ande por trujaman entre ellos. E nasce muy grand yerro destas cosas atales. Ca por la maldad dellos muchas mugeres que son buenas, se tornan malas. E aun las que ouiessen comenzado a errar, fazense con el bollicio dellos peores. E demas, yerran los alcahuetes en si mismos, andando en estas malas fablas, e fazen errar las mugeres, aduziendolas a fazer maldad de sus cuerpos, e fincan despues deshonrradas porende : e aun sin todo esto, leuantanse por los fechos dellos, peleas, e muchos desacuerdos, e otrosi muertes de omes.

* Véase adelante la ley 3, tit. 27, lib. 12 Nov. Recop.

N. 4946. LEY II.

Quien puede acusar á los Alcahuetes, e ante quien; e que pena merescen, despues que les fuere prouada el alcahoteria.

A los alcahuetes puede acusar cada vno del Pueblo, ante los Judgadores de los lugares do fazen estos yerros : e despues que les fuere prouada el alcahoteria, si fueren vellacos, assi como de suso diximos, deuenlos echar fuera de la Villa, a ellos, e a las tales putas *. E si alguno alogasse sus casas a sabiendas a mugeres malas para fazer en ellas puteria, deue perder las casas, e ser de la Camara del Rey; e demas, deue pechar diez libras de oro. Otrosi dezimos, que los que han en sus casas captiuas, o otras mozas para fazer maldad de sus cuerpos, por dineros que toman de la ganancia dellas, que si fueren captiuas, deuen ser forras : assi como diximos en la quarta Partida deste libro, en el Titulo de los Aforramientos de los sieruos, en las leyes que fablan en esta razon. E si fueren otras mugeres libres, aquellas que assi criaron, e tomaren precio de la puteria que assi

* Véase adelante la ley 3, tit. 27, lib. 12 Nov. Rec.

es fizieron fazer, deuenlas casar, e darles dotes, tanto de lo suyo, aquel que las metio en fazer tal yerro, de que puedan biuir, e si non quisieren, o non ouieren de que lo fazer, deuen morir porende. Otrosi, qualquier que alcahotasse a su muger, dezimos, que deue morir porende *. Essa mesma pena deue auer el que alcahotasse a otra muger casada, o virgen, o Religiosa, o biuda de buena fama, por algo que le diessen, o le prometiessen de dar. E lo que diximos en este Titulo, ha lugar en las mugeres que se trabajan en fecho de alcahoteria.

* Véase la citada ley 3.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXVII.

DE LOS RUFIANES Y ALCAHUETES.

N. 4947. LEY I.

D. Enrique IV en Ocaña año de 1469, pet. 22.

Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos.

Muchos ruídos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra Corte, y en las ciudades y villas de nuestros Reynos por los rufianes; los quales como están ociosos, y comunmente se allegan á caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hállanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por esto no son consentidos en otros Reynos y partes : por ende mandamos, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier dellas que lo tuviere, que les sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente, y demas, que pierda toda la ropa que tuviere vestida; y que la mitad desta pena sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para los Alguaciles de la nuestra Corte, y de las ciudades, villas y lugares do esto acaesciere : pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el què lo acusare ó demandare. Y otrosí mandamos, que en la nuestra Corte, ni en las ciudades ni villas de nuestros Reynos no haya rufianes; y si de aquí adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados á cada uno cien azotes públicamente; y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados, por toda su vida; y por la tercera vez que mueran por ello enforcados; y demas de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo traxeren, cada vez que fueren tomados; y que sea la mitad para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo acusare : y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quier que lo hallare, y llevarle luego sin detenimiento ante la Justicia, para que en él executen las dichas penas. (*Ley 4, tit. 11, lib. 8, R.*)

N. 4948. LEY II.

D. Cárlos, Da Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzon por pragmática de 25 de Nov. de 1562; y D. Felipe II, por otra de 3 de Mayo de 566.

Aumento de pena á los rufianes.

Mandamos, que los rufianes, que segun las leyes de nuestros Reynos deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años, y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpetuamente; y mas pierdan las ropas, que la ley dispone, la primera y segunda vez. Y en quanto á la edad de veinte años, se guarde con los dichos rufianes lo que está dispuesto y declarado cerca de los ladrones. (*Leyes 5 y 10, tit. 11, lib. 8, R.*)

N. 4949. LEY III.

D. Felipe II en la dicha pragm. de 1566.

Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo, ó las induzcan á ello.

Mandamos, que agora y de aquí adelante los maridos, que por precio consintieren que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó de otra qualquier manera las induxeren ó traxeren á ello, demas de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena que por leyes de nuestros Reynos está puesta á los rufianes; que es por la primera vez vergüenza pública, y diez años de galeras, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas. (*Ley 9, tit. 20, lib. 8, R.*)

Nota. Véase lo anotado al artículo *Burdel* en el Diccionario de Legislacion.

N. 4950. LEY IV.

D. Cárlos III por resol. á cons. de 22 de Nov. de 1787, y cédula del Consejo de Guerra de 13 de Junio de 88.

El delito de lenocinio sea exceptuado en la Milicia, y sujeto á las Justicias.

NOTA. Hoy este delito no causa desafuero por lo que espreso en la pág. 19, tomo II de esta obra, 3ª época. Véase el número siguiente.

N. 4951. LEY V.

D. Cárlos IV por céd. 29 de Marzo de 1798.

Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta.

Habiéndose suscitado competencia entre el Ministro de Marina y la Real Audiencia de Mallorca sobre conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la Jurisdiccion ordinaria en mi precedente cédula, y la de Marina en mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley* 9, *tit.* 4, *lib.* 6), me ha propuesto mi Consejo de Guerra el modo de conciliar una y otra disposicion, sin perjuicio del Fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada cédula; y he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los Militares hasta que, probado por su Jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los autos á la Jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente y conforme á Derecho: y que con arreglo á esta mi Real resolucion se determinen las causas, que han dado motivo á la expresada competencia.

NOTA. Téngase presente lo anotado el número anterior, pues solamente dejo esta ley para instruccion de lo que ántes estaba resuelto.

DE LOS SORTILEGOS, ADIVINOS Y MAGOS*.

* El autor del Novísimo arte del criminalista, dice que el delito de esta clase de hombres por su ridiculez no merece mencionarse, y que las leyes que hablan de él se resienten del tiempo en que se escribieron; pero otros recomiendan que la crítica no pase á estremos, sino que en materia tan obscura se guarde un medio entre la incredulidad absoluta y una credulidad general y ciega; pues si bien se han forjado ridículas consejas con oprobio de la razon, tambien no pueden racionalmente negarse muchos casos en que el demonio por medio de unos hombres ha engañado otros. Gutierrez en su *Práctica Criminal*, tomo 3º, pág. 16 al núm. 22 hablando de los adivinos, dice: « En nuestro concepto son casi tan antiguos como los hombres, ó por lo ménos consta que son antiquísimos, y que los ha habido en todos los paises. De los primeros se hace mencion en el Levítico (al cap. 17) y en el Deuteronomio (al 28, vers. 6 y 27). — Véase al P. Murillo en el título de *Sortilegiis*, que es el 21, lib. 5 de las Decretales. — Cabassucio en la obra *Notitia Conciliorum* siglo IV, concilio Ancirano, número 10 y siguientes. — Saccarelo tomo I *Historia eclesiástica*, pág. 119, *sobre lo que puede el demonio con el conocimiento de la naturaleza, y con el influjo sobre la fantasía, hacer por medio de los magos.*

Sobre su existencia y realidad de acontecimientos notables, pueden verse entre otros críticos á FELLER en su Diccionario, en las palabras Maffei, Goffridi y Haën.—BERGIER en su Diccionario teológico palabra *Magos*. — Al mismo FELLER en su *Catecismo filosófico*, núm. 324 inserto en el tomo V, pág. 33 de la Biblioteca de Religion. — El sabio jesuita Federico Spe de Langendfeld, el primero que en sentir de DERNIZ ha dado luces á los tribunales sobre la jurisprudencia criminal relativa á hechiceros y magia, refutando por una parte los errores populares sobre esta materia, afirma por otra que la existencia de la magia es incontestable. — *Cautio criminalis de processibus contra sagas* por Froncófurti en 1632. — LE-BRUN en su *Historia crítica de las prácticas supersticiosas que han seducido á los pueblos y embarazado á los sabios*, trata con estension esta materia en todo el cap. III, lib. 2º del tomo I, y al párrafo 28, pág. 308 refiere el proceso formado por el parlamento de Paris á los pastores de Pacy en Briee por hechiceros en 1682, del cual proceso, citado por Bergier en su tratado de la *certidumbre de las pruebas* del cristianismo, dice Feller, que los filósofos no han refutado sus actas, y que el argumento que de él se deduce, quedó sin respuesta en la obra sobre la materia titulada: *Consejos racionales*. — Véase tambien una disertacion crítica sobre la posibibilidad de los sortilegios y magias en el Diario eclesiástico de Paris de Mr. Dinouart en el tomo 58, pág. 48: Paris año 1775. — En la misma ENCICLOPEDIA francesa, en la palabra SORCIER, se confiesa no solamente la posibilidad, mas aun la real existencia de los crímenes de que se habla en este título con razones demasiado sólidas. »

PARTIDA 7ª, TIT. XXIII.

De los Agoreros, e de los Sorteros, e de los otros Adeuinos, e de los Fechizeros, e de los Truhanes.

N. 4952. INTRODUCCION AL TITULO.

Adeuinar las cosas que han de venir cobdician los omes naturalmente: e porque algunos dellos prueuan esto en muchas maneras, yerran ellos, e ponen otros muchos en yerro. Porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Alcahuetes que fazen errar a los omes, e a las mugeres, en muchas maneras. Queremos aqui dezir destos, que son muy dañosos a la tierra. E demostraremos, que quiere dezir Adeuinanza. E quantas maneras son della. E quien puede acusar a los fazedores della. E ante quien puede ser demandada. E que pena merescen, los que se trabajan a obrar della, como non deuen.

N. 4953. LEY I.

Que cosa es Adeuinanza, e quantas maneras son della.

Adeuinanza, tanto quiere dezir, como querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que estan por venir. E son dos maneras de adueinanza. La primera es, la que se faze por arte de Astronomia, que es vna de las siete Artes liberales: esta, segund el Fuero de las leyes, non es defendida de vsar a los que son Maestros, e la entienden verdaderamente: porque los juyzios, e los asmamientos, que se dan por esta Arte, son catados por el curso natural de las Planetas, e de las otras estrellas: e fueron tomadas de los libros de Ptolomeo, e de los otros sabidores, que se trabajaron de esta sciencia. Mas los otros que non son ende sabidores, non deuen obrar por ella; como quier que se deuen trauajar, de aprender, e de estudiar en los libros de los Sabios. *La segunda manera* de adeuinanza es, de los agoreros, e de los sorteros, e de los fechizeros, que catan agueros de aues, o de estornudos, o de palabras; (a que llaman Prouerbio) o echan suertes, o catan en agua, o en cristal, o en espejo, o en espada, o en otra cosa luziente; o fazen fechuras de metal, o de otra cosa qualquier; o adeuinanza en cabeza de ome muerto, o de bestia, o en palma de niño, o de muger virgen. E estos truhanes, e todos los otros semejantes dellos, porque son omes dañosos, e engañadores, e nascen de sus fechos muy grandes males a la tierra, defendemos que ninguno dellos non more en nuestro Señorio, nin vse y destas cosas; e otrosi, que ninguno non sera osado de los acoger en sus casas, nin encubrirlos.

N. 4954. LEY II.

De los que encantan espiritus, o fazen ymagines, o otros fechizos, o dan yeruas, para enamoramiento de los omes, o de las mugeres.

Necromantia dizen en latin, a un saber estraño que es para encantar espiritus malos: e porque de los omes que se trabajan a fazer esto, viene muy grand daño a la tierra, e señaladamente a los que los creen, e les demandan alguna cosa en esta razon, acaesciendoles muchas ocasiones por el espanto que reciben, andando de noche, buscando estas cosas atales en los lugares estraños; de manera, que algunos dellos mueren, o fincan locos o desmemoriados: porende defendemos, que ninguno non sea osado de se trabajar, nin de vsar, de tal enemiga como esta: porque es cosa que pesa a Dios, e viene ende muy grand daño a los omes. Otrosí defendemos, que ninguno non sea osado de fazer ymagines de cera, nin de metal, nin otros fechizos para enamorar los omes con las mugeres, nin para departir el amor que algunos ouiessen entre si. E aun defendemos, que ninguno non sea osado de dar yeruas, nin breuaje, a algund ome, nin a muger, por razon de enamoramiento: porque acaesce a las vegadas, que destos breuajes vienen a muerte los omes que los toman, e han muy grandes enfermedades, de que fincan ocasionados para siempre.

N. 4955. LEY III.

Quien puede acusar a los Truhanes, e a los Baratadores sobredichos, e que pena merescen.

Acusar puede cada vno del Pueblo delante el Judgador a los agoreros, e a los sorteros, e a los otros baratadores, de que fablamos en las leyes deste Titulo. E si les fuere prouado, por testigos, o por conocencia dellos mismos, que fazen, e obran, contra nuestro defendimiento, alguno de los yerros sobredichos, deuen morir porende. E

los que los encubrieren en sus casas a sabiendas, deuen ser hechados de nuestra tierra por siempre. Pero los que fiziessen encantamiento, o otras cosas, con entencion buena; assi como sacar demonios de los cuerpos de los omes; o para desligar a los que fuessen marido, e muger, que non pudiessen convenir; o para desatar nuue, que echasse granizo, o niebla, porque non corrompiesse los frutos, o para matar lagosta, o pulgon, que daña el pan, o las viñas; o por alguna otra razon prouechosa, semejante destas, non deue auer pena: ante dezimos, que deue recebir gualardon por ello.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. IV.

DE LOS ADIVINOS, AGOREROS Y HECHICEROS.

N. 4956. LEY I.

D. Juan I en Birbiesca año 1387 ley 6; y D. Enrique III en el título de las penas, cap. 5.

Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos.

Porque muchos hombres en nuestros Reynos, no temiendo á Dios, ni guardando sus consciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por Nos, así como es, catar en agüeros, y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerías y sorterías; de lo qual se han seguido y siguen muchos males, lo uno pasar el mandamiento de Dios y hacer pecado manifiesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos, y otros que se hacen astrólogos, se ha seguido á Nos deservicio, y fueron ocasion porque algunos errasen: por ende ordenamos y mandamos, que qualquier que de aquí adelante usare de las dichas artes ó de qualquier de ellas, que haya las penas establecidas por las leyes de las Partidas que hablan en esta razon; y que el Juez ó Alcalde, do esto acaeciere, pueda hacer pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, ó lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error hallamos, que caen así Clérigos como Religiosos, y Beatos y Beatas, como otros, mandamos y rogamos á los Perlados, que se informen de aquestos, y los tales que los castiguen, y procedan contra ellos á aquellas penas que los Derechos ponen: porque herege es qualquier cristiano, y debe ser por tal juzgado, que va á los indiuiduos, y cree las adivinanzas, é incurre en la mitad de sus bienes para la Cámara. (*Ley* 5, *tit.* 3, *y ley* 5, *tit.* 1, *lib.* 8, *R.*)

N. 4957. LEY II.

D. Juan II en Córdoba á 9 de Abril de 1410; y D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 69.

Prohibicion del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros; y su pena.

Ningunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de usar de estas maneras de adivinanzas; conviene á saber de agüeros de aves, ni de estornudos, ni de palabras que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos; ni de catar en agua ni en cristal, ni en espada ni en espejo, ni en otra cosa lucia; ni hacer hechizos de metal ni de otra cosa, de qualquiera adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamiento de casados; ni cortar la rosa del monte, porque sane la dolencia que llaman *rosa*, ni de otras cosas semejantes á estas, por haber salud, ó por haber las cosas temporales que codician; so pena que, seyéndoles probado por testigos, ó por confesion de los mismos, que los maten por ello; y los que lo encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre; y si las Justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes. Y mando que, porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este ordenamiento en Consejo público, á campana repicada, una vez cada mes en dia de mercado; y por cada vegada que así no lo hicieren leer, que pague en pena, qualquier que así no lo hiciere, seis mil maravedís; la tercia parte para la mi Cámara, y la otra tercia parte para Santa María de la Merced para sacar cautivos, y la otra tercia parte para el acusador. Y para que se guarde y execute lo contenido en esta ley, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las provisiones necesarias. (*Leyes* 6 *y* 8, *tit.* 3, *lib.* 8, *R.*)

N. 4958. LEY III.

D. Fernando y Dª Isabel por la pragm. de Sevilla de 1500 en los capítulos de Corregidores, cap. 53.

Cuidado de las Justicias en la averiguacion, prision y castigo de los adivinos.

Mandamos á los Corregidores y Justicias del Reyno se informen, si alguna persona en su Jurisdiccion y comarca dice cosas de por venir, ó otras cosas semejantes, ó si son adivinos; y los que hallaren culpantes legos, los prendan los cuerpos, y tengan presos y castiguen, y los clérigos lo notifiquen á sus Perlados y Jueces eclesiásticos, para que ellos lo castiguen. (*Ley* 7, *tit.* 3, *lib.* 8, *R.*)

DE LOS MOROS.

PARTIDA 7ª, TIT. XXV.

DE LOS MOROS.

N. 4959. LEY III.

Que pena merescen los que baldonan a los Conuersos.

Biuen, e mueren muchos omes en las creencias estrañas, que amarian ser Christianos, si non por los abiltamientos, e las desonrras, que veen rescebir de palabra, e de fecho, a los otros que se tornan Christianos, llamandolos Tornadizos, e profazandolos en otras muchas maneras malas, e denuestos: e tenemos, que los que esto fazen, yerran en ello malamente; e que todos les deurian honrrar a estos atales por muchas razones, e non desonrrarlos. Lo vno es, porque dexan aquella creencia en que nascieron ellos, e su linaje. E lo al, porque despues que han entendimiento, conoscen la mejoria de nuestra Fe, la resciben, apartandose de sus padres, e de sus parientes, e de la vida que auian acostumbrada de fazer, e de todas las otras cosas en que resciben plazer. E por estas desonrras que reciben, tales y ha dellos, que despues que han rescebido la nuestra Fe, e son fechos Christianos, arrepientense, e desamparanla; cerrandoseles los corazones, por los denuestos, e los abiltamientos que resciben: e porende mandamos, que todos los Christianos, e Christianas, de nuestro Señorio, fagan honrra, e bien en todas las maneras que pudieren, a todos quantos de las creencias estrañas vinieren a nuestra Fe, bien assi como farian a otro qualquier, que de sus padres, o de sus auuelos, ouiesse venido, o séydo Christiano: e defendemos, que ninguno non sea osado de los deshonrrar de palabra, nin de fecho, nin de les fazer tuerto, nin daño, nin mal, en ninguna manera. E si alguno contra esto fuere, mandamos, que reciba pena de escarmiento porende, a bien vista de los Judgadores del lugar: e dengela mas crudamente, que si lo fiziesse a otro ome, o muger, que todo su linaje de auuelos, o de visauuelos, ouiessen seydo Christianos.

Nota. Véanse las leyes 1 y 2, tit. 1, lib. 12 Nov. Rec.

N. 4960. LEY V.

Que pena meresce el Christiano que se tornasse Moro, maguer se arrepienta despues, e se torne a la nuestra Fe.

Apostata, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como Christiano que se torno Judio, o Moro, e despues se arrepiente, e se torna a la Ley de los Christianos: e porque tal ome como este es falso, e escarnecedor de la Ley, non deue fincar sin pena, maguer se arrepienta. E porende dixeron los Sabios antiguos, que deue ser enfamado para siempre; de manera, que su testimonio nunca sea cabido, nin pueda auer oficio, nin lugar honrrado, nin pueda fazer testamento, nin pueda ser establecido por heredero de otros en ninguna manera. E aun demas desto, vendida, o donacion que le ouiessen

fecho, o que fiziesse el a otro, de aquel dia en adelante que le entro en el corazon de fazer esto, non queremos que vala: e esta pena tenemos que es mas fuerte a este atal, que si lo matassen. Ca la vida deshonrrada le sera peor que muerte, non pudiendo vsar de las honrras, e de las ganancias, que vee vsar comunalmente a los otros.

N. 4961. LEY VI.

Que pena meresce el Christiano, o la Christiana, que son casados, si se tornare alguno dellos Judio, o Moro, o Hereje.

Los Reyes, e los Principes, por esso quiso nuestro Señor Dios, que ouiessen Señorio sobre los Pueblos, porque la justicia fuesse guardada por ellos; e aun, porque quantas vegadas nasciessen pleytos nueuos, o contiendas, entre los omes, las quales non se pudiessen librar por las Leyes antiguas, que por ellos fuesse fallado consejo de nueuo, por que se pudiessen librar derechamente: e porende mandamos, que si por auentura acaesciesse de aqui adelante, assi como acaecio en otro tiempo, que alguna muger de nuestra Ley fuere casada, e se tornare Mora, o Judia, o Hereje, e en aquella Ley que rescibe de nueuo se casare, o fiziere adulterio, que las dotes, e las arras, e todos quantos bienes de consuno ouieren ella, e su marido, a la sazon que tal yerro fiziere, que sean todos del marido: e esta pena, que diximos, que deuia auer la muger, essa mesma dezimos que deue auer el marido, si se tornare Moro, o Judio, o Hereje: pero estos bienes atales que gana el marido por el yerro que faze su muger, si fijos le fincaren de aquella muger mesma, ellos los deuen heredar despues de la muerte de su padre: e maguer ouiesse fijos de otra muger, non deuen auer destos bienes ninguna cosa. Esso mesmo, dezimos, que deue ser en los bienes del, quando fiziere tal yerro como este.

N. 4962. LEY VII.

Como, si alguno renegare la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, puede ser acusada la fama del, cinco años despues de su muerte.

Renegando algund ome la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, o tornandose despues a ella, segund de suso diximos, si acaesciesse que en su vida non fuesse acusado de tal yerro como este, tenemos por bien, e mandamos, que todo ome pueda acusar su fama, despues sea muerto, fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusare alguno, e fuere prouado que fizo tal yerro, deuen fazer de sus bienes assi como diximos en las leyes ante desta. E si por auentura, non fuesse acusado en su vida, nin despues de su muerte cinco años, dende en adelante, non lo puede ninguno acusar.

N. 4963. LEY VIII.

Por que razones, el Christiano que se tornare Judio, o Moro, e se arrepiente despues, tornandose a la Fe de los Christianos, se puede escusar de la pena sobredicha.

Contecer podria, que algunos de los que renegassen la Fe Catholica, e se tornassen Moros, se trabajarian de fazer algund granado seruicio a los Christianos, que se tornaria a grand pro de la tierra: e porque los que se trabajassen de fazer tal bien como este sobredicho, non finquen sin guardardon, tenemos por bien, e mandamos, que les sea perdonada, e quita la pena de la muerte, que diximos en la quarta ley ante desta, que deuian rescebir, por razon del yerro que fiziessen. Ca assaz daria a entender el que tal cosa fiziesse, que amaua a los Christianos, e que se tornaria a la Fe Catholica, si lo non dexasse por verguenza, o por afruenta de sus parientes, o de sus amigos. E porende mandamos, e queremos, que le sea perdonada la vida, maguer finque Moro. E si despues que ouiesse fecho tal seruicio a los Christianos como sobredicho es, se arrepintiesse de su yerro, e tornasse a la Fe Catholica, mandamos e tenemos por bien, que sea otrosi perdonada la pena del enfamamiento, e non pierda sus bienes; e que ninguno non sea osado, dende en adelante, de gelo retraer, nin de la empecer en ninguna manera; e que aya todas las honrras, e que vse de todas las cosas, que los Christianos han, e vsan comunalmente, bien assi como si nunca ouiesse renegado de la Fe Catholica.

N. 4964. LEY IX.

Como los Moros que vienen en mensageria de otros Reynados a la Corte del Rey, deuen ser saluos, e seguros, ellos, e sus cosas.

Mensageros vienen muchas vegadas de tierra de Moros, e de otras partes, a la Corte del Rey: e maguer vengan de tierra de los enemigos por mandado dellos, tenemos por bien e mandamos, que todo Mensajero que venga a nuestra tierra, quier sea Christiano, o Moro, o Judio, que venga, e vaya seguro, e saluo, por todo nuestro Señorio: e defendemos que ninguno non sea osado de fazer fuerza, nin tuerto, nin mal, a el nin a sus cosas. E otrosi dezimos, que maguer el Mensajero que viniesse a nuestra tierra, deuiesse alguna debda a ome de nuestro Señorio, que fuesse fecha ante que viniesse en la mensajeria, que non le prendan por ella, nin lo traygan a juyzio; mas las debdas que fiziesse en nuestra tierra, despues que viniesse en la mensajeria, si non las quisiesse pagar, bien gelas pueden demandar, e apremiarlo por juyzio, que las pague.

N. 4965. LEY X.

*Que pena meresce el Moro, e la Christiana, que yoguieren de so uno *.*

Si el Moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedren por ello: e ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la mitad de los bienes, e heredelos el padre, o la madre, o el auuelo, si los ouiere; si non, ayalos el Rey. E por la segunda, pierda todo lo que ouiere, e heredenlo los herederos sobredichos, si los ouiere; e si non los ouiere, heredelos el Rey: e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos, e mandamos, de la viuda que esto fiziere. E si yoguiere con Christiana casada, sea apedreado por ello; e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere: e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por la primera vez azotenlos de so vno por la Villa; e por la segunda vegada mueran por ello.

* Véase la ley 1, tit. 29, lib. 12 Nov. Rec.

DE LOS HEREGES.

PARTIDA 7ª, TIT. XXVI.

De los Hereges.

N. 4966. INTRODUCCION AL TITULO.

Hereges, son vna manera de gente loca, que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Jesu Christo, e les dan otro entendimiento, contra aquel que los Santos Padres les dieron, e que la Eglesia de Roma cree, e manda guardar. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Moros, queremos aqui dezir, de los Hereges. E demostrar, por que han assi nome. E quantas maneras son dellos. E que daño viene a los omes de su compañia. E quien los puede acusar. E ante quien. E que pena merecen, despues que les fuere prouada la heregia.

N. 4967. LEY I.

Onde tomaron nome los Ereges, e quantas maneras son dellos: e que daño viene a los omes de su compañia.

Hæresis, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como departimiento: e tomo de aqui este nome Herege, porque el hereje es departido de la Fe Catholica de los Christianos: e como quier que sean muchas sectas, e maneras de Hereges, pero dos son las principales. La primera es, toda creencia que ome ha, que se desacuerda de aquella